

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00812 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSALBA GONZALEZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ DE SABANETA
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	024

Los señores **ROSALBA GONZALEZ LOPEZ, LINA MARGARITA HOYOS GONZALEZ, ANIBAL FERNANDO QUINTERO GONZALEZ y LUIS ALFONSO QUINTERO GONZALEZ** a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa contra la **ESE HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ DE SABANETA** y el señor **ALCIBIADES GASTELBONDO PASTRANA** a fin de que se declararan administrativamente responsables con ocasión a la intervención quirúrgica de la señora Rosalba González López el día 25 de marzo de 2010.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 30 de octubre de 2013, notificado por estado el día 31 de octubre de 2013 (fl. 455) en la que se solicitó la acreditación de la entrega de la citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación en los términos del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente mediante providencia del 27 de noviembre de 2013 (fls.486 a 487) este Despacho decidió no reponer la decisión del 30 de octubre de 2013 ordenando a partir de la notificación del auto, surtida el 28 de noviembre de 2013, correr nuevamente los términos para subsanar los requisitos solicitados.

Ahora bien, mediante memorial allegado el día 12 de diciembre de 2013 (fl.488) la apoderada de la parte demandante señala que no es posible la acreditación del requisito exigido por lo que solicitó a la Procuraduría nueva fecha para realizar audiencia de conciliación sin que fuera posible la realización de la misma.

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA., pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el

artículo 161 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de requisitos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA CAROLINA DUQUE CARDONA**, abogada en ejercicio, con T. P. 194.083, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folios 10 a 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **30 DE ENERO DE 2014**. Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria